

6.
X 18 Junio 1756 70

REAL DECRETO DE S. M.

de 18. de Junio de 1756. declarando las
Classes de Fabricas, y Generos, que deben
gozar Franquicias.

1756
AUNQUE repetidas veces he sido informado por
Mis Ministros de zelo, y acreditada inteligencia
del detrimiento, que ha sufrido, y experimenta mi
Real Hacienda en la práctica de las exorbitantes Fran-
quicias, y Exemptions concedidas por gracia particu-
lar, para auxilio, y fomento de diferentes Fabricas,
importantes al Estado, y para sostener, y aumentar
las erigidas por las Compañias de Comercio, estableci-
das en mis Dominios; pero mas principalmente por la
generalidad con que sin tan recomendables motivos se
ampliaron las proprias Gracias, y Franquicias à las de-
más Fabricas existentes en el Reyno: no tuve por con-
veniente deliberar sobre el prompto remedio de estos
daños, sin entender primero por el prudente juicio, y au-
torizado conocimiento de mi Junta General de Comer-
cio los medios que podrian aplicarse, para que sin des-
atender la subsistencia, y mejores progressos de las Fa-
bricas utiles, se cortassen los insinuados daños de mis
Rentas, y los frequentes simulados fraudes, que se han
cometido con abuso de las mismas Concessiones. Ha-
viendo satisfecho à mi intencion la Junta en Consulta,
que puso en mis manos en 29. del mes de Abril de este
año, proponiendome quanto ha premeditado conducen-
te su zelo al cumplimiento de ambos objetos, y servido-
me al proprio tiempo de otros informes, y noticias con
que generalmente he logrado instruirme de este assump-
to: He resuelto primeramente, conformandome con el
parecer de la Junta, que se conserven, y continúen à las

Com-

Compañias de Comercio las Preeminencias , Franquicias , y Exempciones , que las fueron concedidas hasta el cumplimiento del tiempo, por que se les hizo la gracia en la forma que presentemente las desfrutan. Y para prevenir el menor detrimiento en su tráfico , y libre salida de los generos : es mi voluntad , que si por accidente huviere cumplido en alguna el termino de la Concession , prosiga en su uso, y beneficio, con la calidád de por aora , y hasta tanto , que me proponga la Junta , como se lo ordeno , el auxilio que la considere acreedora , ò necessitada para su subsistencia, y adelantamiento , cuya igual providencia anticiparà para con las que estén proximas à concluir. Que las Fabricas, que en virtud de mis Reales Cedula han sido distinguidas por motivos particulares con el goce de Franquicias, Privilegios , y Exempciones , continúen desfrutando como hasta aqui las mismas gracias por solo el tiempo que fueron concedidas , ò se huviesen prorrogado por posteriores Reales Resoluciones ; con advertencia , de que si quando se verifiquen estos casos , percibiesse la Junta causas principales para que algunas sean atendidas con las proprias , ù otra classe de gracias , me lo deberá representar , para que delibere lo conveniente. Y ultimamente es mi Real intencion , que las Fabricas de los generos , que especifica la Relacion adjunta , firmada de vos el Conde de Valdeparaíso , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda , desfruten solo libertad de los Derechos de Alcavalas , y Cientos en las primeras ventas al pie de las proprias Fabricas , la de los simples que necessiten de fuera del Reyno , y los de su entrada en los Lugares donde estén establecidas , con la franquicia en el Aceyte , y Jabón , que consuman , considerandose al respecto de media arroba de Aceyte , y seis libras de Jabón por cada pieza de treinta y cinco à quarenta varas : quedando excluidas

dás de estas , ni otra calidad de Exempciones , y Gra-
cias las otras Fabricas , y generos de ellas no contenidos
en la citada Relacion , por no concurrir en ellos las ra-
zones que para las anteriores : Tendràse entendido en
la Junta General de Comercio para su inteligencia , y
puntual obſervancia . = Señalado de la Real mano de
S. M. = En Aranjuez à diez y ocho de Junio de mil se-
tecientos cincuenta y ſeis. = Al Conde de Valdeparaíſo.

